

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100418-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia San Cristóbal en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 14 de abril de 2021, por la Comisaría de Familia San Cristóbal, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 791 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100390-00

**Accionante: HURBERTH FERNANDO OSPINA
PUERTA**

**Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y
JURISDICCIÓN COACTIVA**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HUBERTH FERNANDO OSPINA PUERTA**, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de enero de 2021 en la que solicitó:

1- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por El Tribunal Administrativo de Arauca, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

2- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3- Copia auténtica del poder con la certificación de que fue otorgado en el proceso, que no ha sido revocado y se mantiene vigente.

4- Poder debidamente otorgado por el señor **HUBERTH FERNANDO OSPINA PUERTA**, el cual no ha sido revocado y se mantiene vigente, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia del asunto referido y recibir los dineros que se paguen en consecuencia.

III. SUSTENTO FÁCTICO:

Informa que el 27 de enero de 2021 en la que solicitó:

1- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por El Tribunal Administrativo de Arauca, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

2- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3- Copia auténtica del poder con la certificación de que fue otorgado en el proceso, que no ha sido revocado y se mantiene vigente.

4- Poder debidamente otorgado por el señor HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA, el cual no ha sido revocado y se mantiene vigente, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia del asunto referido y recibir los dineros que se paguen en consecuencia.

Sin que a la fecha se haya emitido respuesta de fondo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 (Fls. 15-16) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de enero de 2021 en la que solicitó:

1- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por El Tribunal Administrativo de Arauca, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

2- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3- Copia auténtica del poder con la certificación de que fue otorgado en el proceso, que no ha sido revocado y se mantiene vigente.

4- Poder debidamente otorgado por el señor HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA, el cual no ha sido revocado y se mantiene vigente, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia del asunto referido y recibir los dineros que se paguen en consecuencia.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este estrado judicial el día 27 de mayo de 2021, manifestó que mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2021 profirió respuesta a la solicitud realizada por el accionante, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada en su petición (fol.23).

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de

enero de 2021, en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 27 de enero de 2021, ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 27 de enero de 2021 en la que solicitó:

1- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, proferida por El Tribunal Administrativo de Arauca, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

2- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

3- Copia auténtica del poder con la certificación de que fue otorgado en el proceso, que no ha sido revocado y se mantiene vigente.

4- Poder debidamente otorgado por el señor HUBERT FERNANDO OSPINA PUERTA, el cual no ha sido revocado y se mantiene vigente, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia del asunto referido y recibir los dineros que se paguen en consecuencia.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO DE**

RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.

Sin embargo, se observa en los folios 22 a 29 del cuaderno de tutela que obra copia del escrito enviado al accionante como respuesta, en la misma se observa que realizó pronunciamiento a cada una de sus solicitudes, por lo que se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, remitiendo la misma al correo electrónico señalado por el accionante a efectos de notificación en su solicitud.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por el accionante el 27 de enero de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 27 de enero de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00390

Actor: HUBERTH FERNANDO OSPINA PUERTA

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00387-00
Accionante: ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN.
Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 MIGRACIÓN COLOMBIA.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN, presentó acción de tutela contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración a sus derechos por la presunta vulneración a sus derechos al trabajo y la igualdad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El día 12 de abril de 2021 se presentó ante el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA 110013103014- 2021-00119-00 registrada bajo el número 309928, en la cual se hacía referencia a que las accionadas le vulneraban los derechos fundamentales al TRABAJO E IGUALDAD al demandante; resultando el fallo a favor del demandante ANTONIO JOSE FLORES MARIN.

SEGUNDO: El día 30 de abril de 2021 el Juzgado me envió vía correo electrónico la SENTENCIA DE 1a INSTANCIA, ACCIÓN DE TUTELA NO 110013103014- 2021-00119-00, por lo cual procedí a verificar entonces mi certificación del estado del Permiso Especial de Permanencia, el cual apareció "VIGENTE" de momento, cabe destacar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA en ningún momento se comunicó conmigo, sólo me di cuenta que ya podía solicitar el certificado de vigencia gracias a dicho correo por parte del juzgado.

TERCERO: Sin embargo, actualmente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA volvió a incurrir en el bloqueo o inactivación de mi PEP por tercera vez después de 3 tutelas radicadas que han salido a mi favor, lo cual dificulta

nuevamente trabajar, acudir a un seguro, actualizar datos bancarios entre otras actividades.

CUARTO: Me he comunicado de manera telefónica en reiteradas ocasiones a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA lo cual ha sido en vano pues no me otorgan una respuesta o me brindan una solución, sólo me dicen que es un problema de la plataforma, pero tampoco saben cómo solucionarlo, no obstante, me dicen que ya no es de preocupar mi estado de PEP ya que gracias al Estatuto Temporal de Protección nuevo todos los Venezolanos podrán legalizarse por completo dentro del país, sin embargo dicho estatuto se realiza por fases las cuales procedo a indicar de la siguiente forma:

FASE 1: Los migrantes regulares que cuenten con Permiso de Ingreso y Permanencia, Permiso Temporal de Permanencia, Permiso Especial de Permanencia o el salvoconducto de permanencia; y los venezolanos irregulares que ingresaron al país antes del 31 de enero de 2021, podrán participar de esta primera fase.

Los que apliquen, deben contar con pasaporte, cédula de identidad venezolana (mayores de edad), acta de nacimiento venezolana y Permiso Especial de Permanencia.

FASE 2: será presencial y comenzará en septiembre. Para esto el migrante deberá asistir a los centros de atención que dispondrá Migración Colombia para la toma de huellas dactilares y fotografía.

FASE3: finaliza con la entrega del documento físico (plástico) en octubre de 2021 y se le hará llegar al migrante de forma digital al correo electrónico. En tal sentido, el Estatuto Temporal de Protección que me ofrecen y al que aplicare es una opción, a mediano plazo, por lo tanto, en el transcurso de formalización de las 3 fases que es hasta octubre del año en curso debo seguir contando con mi PEP actual para poder seguir accediendo a mis derechos tales como trabajar, actualización de datos en seguros, cuenta bancaria y por supuesto lo más importante transitar de manera segura en el país.

QUINTO: Por ende, solicito que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA haga VIGENTE mi PEP de manera permanente hasta que me otorguen el Estatuto Temporal de Protección para poder continuar haciendo mi vida dentro del país de manera legal y que no lo inhabilite en caso de tener sentencia favorable.

IV. PRETENSIONES:

Que sea activado mi permiso especial de permanencia al señor ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN de forma PERMANENTE y no solo para cumplir con lo requerido por juzgado para continuar de manera regular dentro del país y acceder a un empleo digno.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 (Fls. 52 a 53) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** - se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, señala que, de conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y atendiendo a los hechos y las pretensiones de la accionante se procedió a solicitar un informe a la Subdirección de extranjería de la UAEMC, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 27 de mayo de 2021, y en el que se señala lo siguiente:

"En virtud a los antecedentes judiciales del ciudadano Antonio José Flores Marín referente a las acciones de tutela instauradas en contra de Migración Colombia, la última en el mes de abril de los corrientes bajo el radicado 2021-00119-00, se pone en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica, que el certificado de vigencia del Permiso Especial de Permanencia PEP No. 108994028021991, expedido el 26 de enero de 2021 puede ser descargado de la página web de entidad, como se evidencia en el documento adjunto con fecha de emisión 27/05/2021 y la imagen anexa, evidenciado que el referido permiso se encuentra vigente:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00387
Actor: ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN
Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA-.



De conformidad con el precitado informe, se puede concluir que el ciudadano venezolano JOSÉ JAVIER CUELLO CAMARGO es titular del PEP No. 108994028021991, documento que se encuentra vigente, es por esto que el accionante se encuentra en situación migratoria regular. Gracias a que, es titular del Permiso Especial de Permanencia tiene derecho a acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y este tipo de servicios bancarios. Cabe que aclarar que el PEP no equivale a una visa y no tiene efectos en el cómputo para la adquisición de la visa Residente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0740 de 2018.

Así mismo y conformidad con la información aportada por la Subdirección de Extranjería, se puede concluir que el Permiso Especial de Permanencia PEP No. 108994028021991, expedido el 26 de enero de 2021, siempre ha estado vigente, y que al descargar el certificado de vigencia del PEP en la página web de entidad a través del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/consultarVEN/> se evidencia que emite certificación de vigencia, y que contradice los hechos y pretensiones descritos por el accionante.

También es importante resaltar que NO es cierto que a la fecha la entidad haya vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues verificada los medios habilitados para la recepción de peticiones no se encontró petición a nombre **ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN**.

Así las cosas, no se evidencia que haya agotado el trámite administrativo pertinente antes de acudir a la tutela.

De hecho, es el mismo accionante quien manifiesta acudió a la entidad con el fin de adelantar el tramites del Estatuto Temporal de Protección, trámite que también se

adelanta en línea, y que difiere del trámite diferente al relacionado con la presunta afectación de la vigencia del PEP No. 108994028021991.

Por lo anterior, es importante que los ciudadanos extranjeros, comprendan que al momento de ingresar al territorio no solo son acreedores de derechos, también deben ser respetuosos de la Constitución y la ley. Y esto implica ser diligentes para adelantar los trámites administrativos pertinentes y a través de los medios habilitados para tal fin, que se encuentra publicados en la página web de la entidad, para que sus solicitudes sean resueltas en debida forma, pues tal como ocurrió con la presente tutela, la entidad solo conoció del asunto a través del traslado de la acción de tutela.

Y de hecho como quedó demostrado no es cierto que el PEP No. 108994028021991 no esté vigente como lo asevera el accionante.

En consecuencia, se puede concluir que la entidad que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Y se reitera que la fecha se genera el certificado de vigencia del PEP No. 108994028021991 sin inconvenientes.

PETICIONES

Se solicita respetuosamente al JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C se sirva DENEGAR LAS PRETENSIONES de la presente acción de tutela, toda vez que no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

En respuesta dada por **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**, indicó que, sobre los hechos esbozados por la accionante en los hechos del escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Sea lo primero indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es la entidad competente para expedir Permisos Especiales de Permanencia por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Así mismo, es del caso dejar claro la división de competencias entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a saber:

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, así como jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de 2011.

Normativa que en sus artículos segundo y cuarto señalan dentro de sus funciones la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; además encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia y salida del país, así como de la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte, es quien despliega y formula la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el presidente de la República. Es así como es competente para la expedición de visas a extranjeros que lo requieran. El servicio de expedición de visas es un servicio rogado, y en ningún caso el Gobierno Nacional otorga una visa sin que sea solicitada por el interesado.

Si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, fue creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, no lo es menos que éstas son entidades que ejercen funciones independientes y, por lo tanto, no es dable ordenar a una a través de la otra.

PETICIONES

"1. DESVINCULAR al Ministerio de Relaciones Exteriores, por falta de legitimación por pasiva

2. NEGAR la acción como quiera que los derechos presuntamente vulnerados a la accionante no han sido pretermitidos por este Ente Ministerial."

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad, los que considera vulnerados por la no expedición del Permiso Especial de Permanencia el cual requiere por ser ciudadano venezolano y que en la actualidad se encuentra bloqueado para su expedición:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el trabajo e igualdad que considera vulnerados por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **trabajo** En lo referente al **derecho de trabajo**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó:

3.4.1 Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con*

ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".¹

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que *"el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"*; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de *"dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos"* y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.²

¹ Sentencia T-222 de 1992

² Sentencia C-614 de 2009 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3.4.2 De igual manera, la jurisprudencia constitucional³ ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *"lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*⁴

3.4.3 Esta protección especial que otorga el Constituyente, trae como consecuencia que a pesar que el legislador goce de una amplia libertad de configuración para regular las diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.

En estos términos, en la Sentencia C-614 de 2009⁵ la Corte admitió que el legislador *"no está obligado a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa."* Sin embargo, dijo la misma providencia, que esta libertad de configuración se encuentra limitada por las garantías mínimas de especial protección a la relación laboral consagradas en la Constitución Política. Sobre el particular sostuvo:

"Con base en lo expuesto, la Sala infiere dos conclusiones: La primera, no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual porque la Constitución estableció una protección cualificada en favor de la vinculación laboral. La segunda, aunque la fijación de las políticas de empleo, en principio, le corresponde a los órganos políticos señalados en la Constitución y, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta, el legislador debe expedir un nuevo Estatuto del Trabajo para garantizar la igualdad de oportunidades entre los trabajadores, la estabilidad en el trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros, eso no significa que el legislador tenga facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, en tanto que la protección a la relación laboral

³ Entre otras, pueden consultarse las sentencias C-177 de 2005, C-100 de 2005, C-019 de 2004, C-038 de 2004, C-425 de 2005 y C-580 de 1996.

⁴ C-107 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

se impone. Dicho en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales.”

3.4.4 De otra parte, la jurisprudencia ha considerado que el marco de la protección estatal al trabajo no se agota con la protección al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente⁶. En este, dijo la Sentencia C-614 de 2009⁷ que, si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito. De hecho, la Constitución de 1991 protege las diversas formas de ejercer tales actividades. A modo ilustrativo ello puede inferirse de la protección de la constitución de empresa (artículo 333) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social; el establecimiento de una salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículos 53 y 54) y la determinación de un mínimo de condiciones laborales para los trabajadores al servicio del Estado (artículos 122 a 125).

De lo anterior puede deducirse que la ley no está obligada a regular formas precisas o únicas de acceso al empleo, puesto que, desde el punto de vista de las fuentes de trabajo, el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración normativa, siempre y cuando respete los límites previstos directamente en la Constitución.

3.4.5 Bajo este presupuesto y con el fin de incentivar la oferta de puestos de trabajo, el legislador ha creado figuras que flexibilizan el clásico contrato laboral y crea nuevas modalidades de contratación y de asociación para fines productivos. Estas figuras han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha admitido la creación de estas nuevas tipologías, pero ha impuesto límites encaminados a evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el desarrollo del mismo. En este orden de ideas, la Corporación ha propendido por la garantía de todas las prestaciones laborales y ha buscado evitar la suplantación de un verdadero contrato laboral. (...)

3.4.6 En la Sentencia C-211 de 2000⁸, la Corte empieza a analizar los fenómenos de flexibilización laboral, con ocasión del estudio de constitucionalidad de la creación las Cooperativas de Trabajo Asociado. Desde dicha providencia, la Corporación recalcó la función de vigilancia que debe ejercer el Estado para evitar que estos mecanismos se conviertan en formas de desconocer los derechos de los trabajadores y para la elusión de cargas laborales por parte del empleador.

⁶ C-614 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ M.P. Carlos Gaviria Díaz

"Ahora bien: que muchas cooperativas de trabajo asociado cometen abusos puesto que contratan trabajadores asalariados y no les pagan prestaciones sociales, es un asunto que escapa al juicio abstracto de constitucionalidad, en el que simplemente se confrontan las normas acusadas frente al ordenamiento supremo para determinar si estas se ajustan o no a sus preceptos. Sin embargo, ello no es óbice para aclarar al actor que el control y vigilancia efectiva por parte del Estado es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente los fines para el cual fueron constituidas y no se excedan en el desarrollo de sus actividades. El Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son los organismos encargados de ejercer tales funciones. Las cooperativas de trabajo asociado que incurran en esas prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes.

Para hacer frente a esta vulneración de los derechos de los trabajadores, la Corte Constitucional, en sede de control concreto de constitucionalidad, estableció subreglas para establecer si se estaba en presencia de verdaderos contratos laborales y proteger las garantías de los trabajadores. Al respecto, esta Corporación en la Sentencia T- 445 del 2006⁹, definió algunos elementos que permitían identificar la mutación de la relación entre los trabajadores cooperados hacia un contrato de trabajo, en los siguientes términos:

"En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros".

En la Sentencia T-471 del 2008¹⁰ se indicó:

"En armonía con lo expuesto, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, a la vez que prohíbe a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado actuar como empresas de intermediación laboral y disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros contratantes, se refiere a la solidaridad existente, entre la Cooperativa o Precooperativa de

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño

Trabajo Asociado y el tercero contratante, por permitir y beneficiarse de contrataciones prohibidas en el ordenamiento.

El artículo 35 del mismo Decreto prevé, nuevamente, la responsabilidad solidaria del usuario o beneficiario de la prestación del servicio, esta vez en materia de las multas a las que se hacen acreedoras las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurrir en las conductas descritas como prohibiciones en la legislación cooperativa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento laboral.”

Sobre el punto, este Tribunal Constitucional en la Sentencia T-962 del 7 de octubre de 2008¹¹ explicó que: *“la facultad para contratar con terceros no es absoluta. En efecto, por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales.”*

En este recuento jurisprudencial es importante mencionar la Sentencia C-614 de 2009¹², en la cual se declaró la exequibilidad del artículo 2º (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968 tal y como fue modificado por el artículo 1º (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968, en cuanto la citada norma prohibía al poder ejecutivo celebrar contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente, por ser acorde con las garantías fundamentales de los trabajadores y con ello evitar el ocultamiento de verdaderos contratos laborales.

En la referida providencia, la Corte señaló que tanto la forma asociativa de las precooperativas y cooperativas de trabajo como el contrato de prestación de servicios, se utilizan de forma contraria a los lineamientos señalados en la ley, tanto en el sector privado como en el público. En estos casos, se dijo, prima el principio de la realidad sobre las formas, y por tanto, en caso de demostrarse que existe una verdadera relación laboral, el beneficiario del trabajo debe responder por todos los salarios y prestaciones sociales.

Por ejemplo, en algunas ocasiones las entidades del Estado finalizan los contratos laborales de los empleados, para reemplazar ese personal con los asociados de una cooperativa asociativa de trabajo o con trabajadores vinculados por medio de un contrato de prestación de servicios. Estas prácticas fueron rechazadas por esta Corte por ser abiertamente contrarias a los derechos constitucionales de los trabajadores. Al respecto, el citado fallo indica:

“De hecho, esta Corporación reitera de manera enfática la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas asociativas legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo. Por ejemplo, en muchas ocasiones, las cooperativas de trabajo asociadas, que fueron creadas por la Ley 79 de 1988, modificadas por la

¹¹ M.P. Mauricio González Cuervo

¹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ley 1233 de 2008 y reglamentadas por el Decreto 3553 de 2008, para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo, se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral.”

Es pertinente resaltar que, en la mencionada sentencia de constitucionalidad, al abordar los límites los fenómenos de tercerización, se depositó en los jueces y en las autoridades administrativas de control, la responsabilidad de exigir la protección de los derechos laborales. Por tanto, cuando se discuta la legalidad del vínculo laboral de un asociado, el juez debe actuar de manera inquisitiva para establecer si el mecanismo utilizado funciona conforme a la ley o, por el contrario, hay una simulación en perjuicio del principio del *contrato realidad*, para desconocer las obligaciones laborales propias de un contrato de trabajo. En ese contexto se adujo:

"Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.”

3.4.6 Cabe también destacar la Sentencia C-090 de 2014¹³ en donde se analizó la expresión "*laborales*", del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, que limitaba la responsabilidad de los accionistas de una SAS al monto de sus aportes, incluso frente a obligaciones laborales de la sociedad -y tributarias o cualquiera otra naturaleza-, con excepción de las referidas en el artículo 42 de la misma ley respecto de aquellas contraídas por la sociedad en fraude a la ley o perjuicio de terceros, respecto de las cuales opera la responsabilidad de accionistas y administradores.

La Corporación declaró la exequibilidad de la disposición y resaltó las bondades de la legislación al establecer la solidaridad de los accionistas en el caso de conductas fraudulentas, especialmente en el marco de las obligaciones laborales. Sobre el particular dijo:

Corolario de lo anterior, se denota el avance legislativo introducido con la Ley 1258 de 2008 en comparación con las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a la protección de los trabajadores o de terceros frente al uso fraudulento de la sociedad, ya que el cuerpo normativo de las SAS, -art. 42 Ibid- incorpora la figura del levantamiento del velo societario, haciendo innecesario acudir a los instrumentos legales descritos en la cita anterior. Es así, como la desestimación de la persona jurídica en el caso de incurrir en fraude a la ley o terceros, cristaliza la protección de los afectados en contra de este tipo de actos irregulares, así:

¹³ M.P. Mauricio González Cuervo

4.1.2. Para el demandante, la exoneración de responsabilidad de los accionistas por obligaciones laborales de la SAS atenta contra los derechos de los trabajadores, al consagrar con ello la no exigibilidad de los derechos laborales frente a los accionistas de la sociedad, la desprotección del trabajador y la ineficacia de sus derechos, con desconocimiento de preceptos constitucionales y normas internacionales del PIDESC y el Convenio 95 de la OIT. En esencia, la demanda busca que, por decisión judicial, se cree una obligación de solidaridad entre la sociedad y los socios para el pago de todas las deudas laborales y de seguridad social.

3.4.7 Del anterior recuento jurisprudencia se concluye que: **(i)** el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, **(ii)** no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, **(iii)** la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo, pero **(iv)** dichas herramientas no pueden ser utilizadas para mutar verdaderos contratos laborales y desconocer las prerrogativas mínimas reconocidas por el artículo 53 Superior, **(iii)** en el caso que las figuras sean utilizadas fuera de los objetivos para los que fueron creadas, las autoridades de control deben tomar los correctivos pertinentes y además, **(iv)** habrá una responsabilidad de aquél patrono que ha utilizado estos instrumentos de forma irregular.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹⁴. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter

¹⁴ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la *prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad, los que considera vulnerados por la no expedición del Permiso Especial de Permanencia el cual requiere por ser ciudadano venezolano y que en la actualidad se encuentra bloqueado para su expedición,

vulneración causada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA.**

Pues bien, respecto de la petición para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA haga VIGENTE el PEP de manera permanente hasta que se le conceda al accionante el Estatuto Temporal de Protección, por lo cual revisada la contestación realizada por la entidad accionada aporta el siguiente permiso especial de permanencia:



CERTIFICA

Que a la fecha en el Archivo Biografico de Extranjeros de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el documento de identificación relacionado registra la siguiente información:

Permiso Especial de Permanencia:	108994028021991
Fecha de Expedición:	2021/01/26
Nombres y Apellidos:	ANTONIO JOSE FLORES MARIN
Fecha de Nacimiento:	1991/01/28
Documento de	19529984
Estado:	VIGENTE

ESTE CERTIFICADO NO ES VÁLIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Esta certificación se expide el 2021/05/27 y es valida por 30 días calendario contados desde la fecha de expedición.

Código de Verificación: 43791958210527174134

Certificado que tiene vigencia hasta el 27 de junio de 2021, aclara que la generación del certificado se realiza sin inconvenientes, por lo que se tiene que la entidad accionada ha generado permiso especial de permanecía con vigencia de 30 días desde el 27 de mayo de los corrientes, dando satisfacción a las pretensiones de la acción.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada expidió el permiso especial de permanencia solicitado por el accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** con la expedición del permiso especial de permanencia del señor **ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00387

Actor: ANTONIO JOSÉ FLORES MARÍN

Autoridad Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA-.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152015-00255-00

Vista la solicitud de folios 591 a 595, el despacho ordena librar oficios a las siguientes entidades en los siguientes términos:

1. Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, sede operativa de Restrepo, Calle 8 # 3-31 Barrio Gaitán Restrepo (Meta), contactenos@itransitometa.gov.co, con el objeto de que expida Certificado de Tradición de la Motocicleta de Placas MPQ02C, en donde igualmente se incluya el histórico de propietarios desde la fecha de matrícula del automotor hasta la fecha.

2. Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, sede operativa de Guamal, Transversal 5 No. 13- 99 Esquina- Barrio Los Fundadores Guamal (Meta) Email: sedeguamalittm@gmail.com; con el objeto de que expida Certificado de Tradición de la Motocicleta de Placas CCI99B, en donde igualmente se incluya el histórico de propietarios desde la fecha de matrícula del automotor hasta la fecha.

3. Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, con el objeto de que expida Certificado de Tradición de la Motocicleta de Placas LQJ73A, en donde en donde igualmente se incluya el histórico de propietarios desde la fecha de matrícula del automotor hasta la fecha.

4. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, a fin de que certifique los factores salariales devengados año a año por el señor PEDRO NEL PLAZAS ALIX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.933, en el período comprendido entre el 23 de Marzo de 1985 y hasta el 2 de octubre de 2014 inclusive.

5. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL META, a fin de que certifique: el valor de las Cesantías devengadas año a año por el señor PEDRO NEL PLAZAS ALIX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.933, en el período comprendido entre el 23 de marzo de 1985 y hasta el 2 de octubre de 2014 inclusive.

BANCO POPULAR S.A. Jefatura de Nómina, jefe de División Dirección General, Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano, Marisol Morales Tivabizco, ubicada en la Calle 17 No.7-35 /43 piso 8 Bogotá D.C., a fin de que certifique de los créditos otorgados a la señora REINA YANET MERCHÁN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.740.537 expedida en Bogotá, lo siguiente:

A. CRÉDITO pagaré número 80052, de fecha 2012/06/12, por valor de \$59.725.710.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

B. CRÉDITO vivienda, pagaré número 22310, de fecha 1997//12/09, por valor de \$3.500.000.00

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

C. CRÉDITO vivienda, pagaré número 43690, de fecha 2001/06/28, por valor de \$6.585.000.00

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

D. CRÉDITO vivienda, pagaré 79691, de fecha 2012/01/11, por valor de \$17.665.038.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

E. CRÉDITO vivienda, pagaré 86000, de fecha 2018/04/11, por valor de \$29.065.351.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

F. CRÉDITO vivienda, pagaré 54327, de fecha 2003/12/03, por valor de \$31.337.620.00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

G. CRÉDITO Libranza consumo, pagaré 36641, de fecha 1999/10/19, por valor de \$1.000.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

FONDO MUTUO DE INVERSIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR, Calle 67 No. 25-25 piso 2 Bogotá D.C., a fin de que certifique de los créditos otorgados a la señora REINA YANET MERCHÁN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.740.537 expedida en Bogotá, lo siguiente:

A. Préstamo No. 14424, adquisición vivienda, de fecha 17/08/1993, valor \$1.080.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

B. Préstamo No. 13754, libre inversión y/o consumo, de fecha 02/09/1998, valor \$500.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

C. Préstamo No. 14476, libre inversión y/o consumo, de fecha 19/08/1999, valor \$1.400.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

D. Préstamo No. 14838, libre inversión y/o consumo, 14/03/2000, valor \$1.500.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

E. Préstamo No. 17898, reparaciones locativas, 10/11/2000, valor \$9.200.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

F. Préstamo No. 18685, reparaciones locativas, 02/12/2002, valor \$17.820.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

G. Préstamo No. 19503, reparaciones locativas, 28/04/2006, valor \$13.500.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

H. Préstamo No. 19520, reparaciones locativas, 08/06/2006, valor \$13.500.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

I. Préstamo No. 19656, reparaciones locativas, 27/06/2007, valor \$28.000.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago.

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

J. Préstamo No. 19862, crediportes, 27/06/2008 valor \$8.172.144.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

K. Préstamo No. 2515, crediportes, 21/04/2010, valor \$6.500.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

L. Préstamo No. 3345, crediportes, 12/04/2011, valor \$8.700.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

M. Préstamo No. 3345, crediportes 13/05/2015, valor \$4.000.000.00.

a. Valor pagado desde el otorgamiento del Crédito y hasta el 2 de octubre de 2014

b. Valor pagado del 3 de octubre de 2014 al 7 de julio de 2021

c. Se indique forma de pago

d. Se indique si existen saldos por pagar al 7 de julio de 2021

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 086 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario